

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 057-A/2020
La Paz, 28 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES:

El Recurso Extraordinario de revisión interpuesto por **Marisol Lancea Chumacero** el 9 de septiembre de 2020 ante el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, remitido el 14 de del mismo mes al Tribunal Supremo Electoral, contra la Resolución Jurisdiccional N° 020-B/2020 de 10 de marzo de 2020, por la que inhabilita su candidatura a Diputada Uninominal Titular por la circunscripción N° 47 del Departamento de Santa Cruz por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) a demanda de Brandy Méndez Valdés Nattes, en razón al incumplimiento del requisito de residencia permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción por la que postula que establece el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

Legalmente notificado con la referida Resolución, el señor Nelvin Siñani Condori, Delegado Nacional Alterno del MAS-IPSP, interpone en fecha 9 de septiembre de 2020, Recurso Extraordinario de Revisión, sosteniendo:

- No se puede garantizar la veracidad de los datos de domicilios vigentes ni se puede afirmar que los datos consignados por una repartición del Estado como es el SERECI, su persona conoce las necesidades a ser satisfechas de la Zona Villa 1° de Mayo, Barrio 18 de marzo de 2020 por haber residido más de cinco años y el hecho de que una información no se haya actualizado en el SERECI vulnera su derecho político a ser elegida. Además el hecho de que exista un registro de un domicilio no significa que eso sea irrefutable ni representa la única fuente de información incontestable.
- Resulta dificultoso la actualización de datos en el SERECI principalmente por largas filas en los registros biométricos u otras justificaciones como la reciente pandemia por el COVID-19, máxime si para esta última elección inclusive se ha visto restringido el empadronamiento por cambio de domicilio.
- Refiere algunos antecedentes de casos análogos de los ex candidatos, Rebeca Delgado y Eduardo Maldonado de la gestión 2015.
- Adjunta en calidad de prueba una serie de documentos, consistentes básicamente en:
 - a) Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de la Contraloría General del Estado de las gestiones 2020, 2019, 2018, 2017 y 2015, según las cuales la señora Marisol Lancea Chumacero radica en la circunscripción N° 47.
 - b) Histórico de pago de servicio del agua donde señala como domicilio Barrio 18 de la circunscripción N° 47.
 - c) Acta Notarial de verificación de domicilio real donde señala como domicilio la circunscripción N° 47, fotocopia simple de su cédula de identidad.
 - d) Declaración voluntaria N° 089/2020 de Marisol Lancea Chumacero, donde declara bajo juramento tener como domicilio el Barrio 18 de marzo, Calle Andrés Ibáñez Casa N° 13, Mza. 20Uv. 84 Lote N° 2, Distrito N° 9.

- e) Certificación del SEGIP N° 13446 indicando que Marisol Lancea Chumacero tiene como domicilio Z. Villa 1° de Mayo. B.18 de Marzo. C/Andrés Ibáñez N° 23.
 - f) Contrato privado de alquiler entre David Manzano Souza (propietario) y Marisol Lancea Chumacero (inquilino) de un bien inmueble ubicado en la Av. Cumavi N° 4305 del distrito municipal 7.
- Finaliza el recurso manifestando que sobre la base de los fundamentos, solicita que el Tribunal Supremo Electoral aplique el control de convencionalidad sobre las restricciones al debido proceso en la vertiente del derecho a la defensa a recurrir y la aplicación de la jurisprudencia electoral como es el caso de Betty Beatriz Yañiquez Lozano, Rebeca Delgado y Eduardo Maldonado, disponiendo se deje sin efecto su inhabilitación y se ratifique su candidatura.

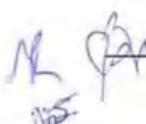
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. El Tribunal Supremo Electoral tiene entre sus atribuciones jurisdiccionales la de conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas por Ley (art. 26 num. 3, Ley N° 026).
2. El Recurso Extraordinario de revisión procederá a pedido de **parte interesada**, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral **cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente**. Solo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas (...) (Art. 217 Ley N° 026).
3. El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5 días) calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada (...) (Art. 218 Ley N° 026).
4. El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de radicatoria del expediente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Sobre la base del análisis de la base normativa, así como de la documentación presentada por la recurrente, el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo la línea jurisprudencial ya establecida, concluye:

1. El Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia ante las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del propio Tribunal Supremo Electoral y solo procede en casos específicos, entre ellos, en las demandas de inhabilitación de candidaturas.



2. Las condiciones indiscutibles para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión y que darán lugar a la revisión de un fallo son: que con posterioridad a la resolución que se impugna sobrevengan hechos nuevos; o que posteriormente a su emisión se descubran hechos preexistentes no conocidos. En ambos casos el recurrente, inexcusablemente, debe demostrar estos hechos con prueba de reciente obtención.
3. Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden y llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de aquella impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.
4. Los hechos preexistentes son aquellos que existiendo antes de la emisión de la resolución impugnada, se mantuvieron fuera del conocimiento de la o las partes y, por consecuencia, no pudieron ser puestos en conocimiento del Tribunal para su valoración en la emisión de la Resolución que se impugna.
5. Bajo el contexto descrito precedentemente, corresponde concluir que el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia, cuyo elemento fundamental es que el o los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, **con prueba de reciente obtención**, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente.
6. De la revisión del recurso planteado y de los elementos probatorios acompañados, se observa que todo lo descrito precedentemente no fue cumplido por la recurrente, ya que si bien adjunta una serie de documentos, declaraciones voluntarias, declaraciones juradas de bienes y rentas presentadas a la Contraloría General del Estado, facturas de agua, y otros, no desvirtúa el elemento básico que sirvió de fundamento a la Resolución impugnada, de la residencia permanente en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida, establecido en el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (Página 52), del Tribunal Constitucional.
7. El Recurso interpuesto se limita a argumentar que el Tribunal Supremo Electoral no consideró en su integridad que ella tiene como domicilio en la Z. Villa 1° de Mayo. B.18 de Marzo. C/Andrés Ibáñez N° 23, habiendo desarrollado su proyecto de vida en la circunscripción N° 47, por lo tanto conoce a plenitud las necesidades de la ciudadanía, aunque ciertamente esta afirmación resulta contraria a la prueba adjunta del Contrato Privado de Alquiler de 10 de enero de 2016, en el cual la señora Marisol Lancea Chumacero presenta como domicilio la Av. Cumavi del distrito municipal 7 y no así en Z. Villa 1° de Mayo. B.18 de Marzo. C/Andrés Ibáñez N° 23, aunque sostiene que se trata de la misma Circunscripción.
8. Las afirmaciones que se hacen carecen de suficiente sustento en el contexto desarrollado precedentemente, toda vez que la prueba adjunta al Recurso no reúne las cualidades explícitamente establecidas por el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; es decir, no acredita hechos nuevos generados con posterioridad a la emisión de la Resolución Jurisdiccional N° 020-B/2020 de 19 de marzo de 2020, o hechos que tuvieran existencia previa a la Resolución pero que eran desconocidos en el momento de su emisión y que aquella prueba acredite que la Resolución fue emitida erróneamente.

9. El problema radica, en el hecho de que la Sra. Marisol Lancea Chumacero es candidata a Diputada Uninominal Titular por la Circunscripción 47 del Departamento de Santa Cruz, pero no ha residido en dicha circunscripción los dos últimos años anteriores a la elección, pues de acuerdo al historial contenido en el padrón se registró en la Circunscripción 48 con motivo de la elección nacional de 2014, la elección sub nacional de 2015, elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional de 2017, hasta las elecciones generales 2019 sin que en ningún momento haya residido en la circunscripción 47.

10. Al respecto, es importante señalar que mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, emitida como emergencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Norma Alicia Piérola Valdez y Julio Hermógenes Costas Gonzales, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional deja sentado el criterio de que:

*"(...) es preciso traer a colación el pronunciamiento del Comité de los Derechos Humanos, que señaló que hay restricciones que son a priori irrazonables y violatorias al ejercicio de los derechos políticos, tales como la discriminación por discapacidades físicas, el saber leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la filiación político partidaria. Sin embargo, la inclusión de los requisitos como la nacionalidad, la capacidad legal y, particularmente, la de **residencia**, no se consideran violatorios a los derechos humanos, puesto que **la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 23.2, ha establecido la facultad reglamentaria de los estados de forma exclusiva sobre las condiciones que señala, destacando que la restricción a los derechos políticos no debe ser formulada ni mucho menos aplicada de forma que impidan el ejercicio pleno de estos derechos.**" (Página 54).*

11. Continúa el pronunciamiento del Tribunal Constitucional: *"la restricción para la habilitación de ciudadanos como eventuales candidatos en procesos electorales, circunscrita en la exigencia de "residencia permanente", es una medida "proporcionada stricto sensu" y trasunta en necesaria a los fines democráticos del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir que, no sacrifica otros valores, principios ni derechos fundamentales relevantes dispuestos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo indiscutible que los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, no incurren en una antinomia ni oposición al Bloque de Constitucionalidad, habida cuenta que su ejercicio se encuentra plenamente garantizado por la Ley Fundamental, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las necesidades democráticas del Estado Plurinacional de Bolivia (...)"*. (Página 66, último considerando). Esto significa, en términos sencillos, que el artículo 149 (que es el que nos interesa para el análisis de este caso), es absolutamente constitucional y tiene vigencia plena.

12. Por otro lado y reiterando el criterio de la constitucionalidad del requisito, la Sentencia constitucional 0024/2018, en la parte final de la página 62 y en la primera parte de la página 63, sostiene: *"Es así que los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE cuestionados, lejos de discriminar o restringir el derecho a "ser elegido", establecen el requisito de "residencia permanente" del ciudadano que opte a ser candidato, equilibrando el derecho del pueblo elector a ejercer su voto conociendo a sus eventuales representantes; y garantizando de otra parte, la correspondencia de la autoridad elegida, con las necesidades de la población en el territorio que eventualmente representará, además de concebirse como una medida tendiente a que los candidatos contendientes ingresen a la justa electoral en igualdad de condiciones, puesto que el hecho de que residan por determinado tiempo en la circunscripción, municipio, departamento, región y*

país al que eventualmente representarán, hace más favorable su reconocimiento ante el público elector y por ende, más cercana su campaña electoral”.

13. Finalmente, la Sentencia Constitucional 0024/2018, argumenta que el requisito de residencia permanente resulta razonable, puesto que no limita el acceso al ejercicio del derecho a ser elegido *“Resultando que, quien quiera ser candidato para un determinado lugar, deberá necesariamente fijar en él su residencia con carácter permanente, entendida ésta en los términos de la interpretación realizada por este Tribunal en el Fundamento Jurídico III.7.2.1; requisito cuyo cumplimiento será determinado por el Órgano Electoral Plurinacional, en cada proceso electoral (...)”.* (Página 65).
14. Siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, en su Vocabulario Jurídico, podemos definir el domicilio como **“Residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”**. En tal sentido, el domicilio consta de dos elementos: el primero la residencia que es un hecho y, el segundo, el ánimo de permanecer en ella. En cuanto a la “residencia”, desde un punto de vista objetivo, se puede decir que consiste en el:
- a) Lugar donde se habita: casa propia, hogar doméstico o establecimiento familiar, espacios o recintos aislados donde se desarrolla su vida privada, etc.
 - b) Lugar donde se ejerce una profesión u oficio: lugar de trabajo, estudio, oficio, sea un empleo fijo o que se tenga un establecimiento comercial, o que se ejerza un cargo de representación u otra circunstancia análoga.
15. Sólo a los fines de contar con un mayor marco teórico, se puede afirmar que la **“libertad de residencia”** en la Constitución Política del Estado Plurinacional está consagrada como uno de los **derechos civiles** junto a los de privacidad, dignidad, libertad de pensamiento o libertad de religión y culto, entre otros. En tal virtud, se puede decir que uno de los conceptos mejor logrado de **residencia**, es el desarrollado por los hermanos Mazeaud como **el asiento de hecho** de la persona, donde la persona vive de manera normal; en oposición al **asiento de derecho** constituido por el **domicilio**, o sea, la sede de la actividad jurídica de la persona, afirmación última que corresponde a Messineo (Cita de Carlos Morales Guillén).
16. Más allá de las diversas definiciones y conceptos que puedan existir sobre domicilio y/o residencia, resulta imprescindible adoptar el criterio establecido en la referida Sentencia Constitucional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, por ser de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.
19. En el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (Página 52), el Tribunal Constitucional considera imperioso definir conceptualmente el término **“residencia permanente”** a efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad abstracta, concluyendo preliminarmente que es **“el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado”**. (Página 55 de la Sentencia 0024/2018) y disponiendo que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase “residencia permanente”, debe efectuarse **“de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término”** efectuada en el punto **III.7.2.1.** de la Sentencia, en sentido de que **“se entiende por “residencia permanente” en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida.”**

Este concepto contiene dos condiciones:

- i) Que el "último domicilio" registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar; y,
 - ii) Que tanto sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. **Excluyendo aquéllas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio.**
20. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional menciona como antecedente o justificativo, que: *"El derecho a ser elegido fue ejercido por personas que podían ser parte de algún partido político, por ser estos, los medios para poder postularse a candidatos. Los partidos políticos fueron los encargados de diseñar los candidatos y los representantes (diputado senador). Esta facultad de los partidos políticos fue administrada sin considerar ningún criterio de representatividad y legitimidad, es así que resultaban elegidos ciudadanos que desconocían la población y el territorio que representaban, por tanto, desconocían sus problemas, necesidades o anhelos"*.
21. Continúa el Tribunal Constitucional: *"Los diputados uninominales incorporados desde 1994, han tratado de revertir ese panorama, sin embargo, es menester determinar que todo representante debe conocer a su población o su territorio saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos, es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Vicepresidencia del Estado Plurinacional. Informes por Comisiones. "La Construcción del Texto Constitucional". Tomo III, Vol. 1. Comisión 5 "legislativo". Informe por mayoría, pág. 633). (Página 60 de la Sentencia Constitucional 0024/2018).
22. En la página 57, la Sentencia Constitucional 0024/2018 indica que el cumplimiento del requisito de "residencia permanente" **"se valora y realiza dentro de procesos electorales cuya organización, administración y ejecución está a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, cuyas instancias inclusive definen la habilitación de los ciudadanos para el ejercicio del tantas veces mencionado derecho político"**. Por cuya razón, dice, **"es el Órgano Electoral Plurinacional la instancia que, en el marco de sus competencias, deberá emitir la reglamentación sobre los procedimientos para definir los medios de verificación que deberán presentar los ciudadanos para corroborar el requisito de residencia permanente, siguiendo las pautas plasmadas en la presente Sentencia Constitucional"**.

V. CONCLUSIONES:

De todo lo expuesto precedentemente, puede concluirse que:

1.- El requisito de la "residencia permanente" es absolutamente constitucional y no limita el derecho a ser elegido. La propia Sentencia Constitucional hace referencia al Informe (por

mayoría) **de la Comisión 5 Legislativo** (sic) de la Asamblea Constituyente, en el cual se habla de una *"radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la cual se postula"*.

2.- Debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.

3.- Al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir, que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) efectivamente en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura.

4.- La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente". En todo caso, resulta imperioso que retorne al lugar de su residencia y mantenga su registro en el padrón electoral biométrico.

5. Tal como se expuso precedentemente, el Tribunal Supremo Electoral es el único Órgano competente para definir la Reglamentación destinada a establecer los medios de verificación y los mecanismos adecuados para que los ciudadanos puedan acreditar el requisito de la residencia permanente, tal como lo hizo oportunamente.

6. En el caso de la ciudadana Marisol Lancea Chumacero, de la revisión de la documentación presentada, se establecen los siguientes aspectos:

- a) Si bien existen documentos que afirman que vive y desarrolla sus actividades en la circunscripción 47 del departamento de Santa Cruz, no residió en dicha circunscripción por un mínimo de dos años anteriores a la elección, como acredita su historial en el padrón electoral.
- b) No es aplicable el concepto de "intermitencia", dado que su permanencia en la Circunscripción 11 se prolongó desde el año 2014 hasta el año 2019, es decir, no se trató de un alejamiento momentáneo de la Circunscripción por la cual postula, en los términos exigidos por el Tribunal Supremo Electoral.
- c) Ante el fundamento de que no actualizo su registro de domicilio electoral en el Padrón Electoral Biométrico por largas filas o por la pandemia del COVID-19, se precisa que el servicio que brinda el SERECI Nacional para la actualización de cambios en el padrón electoral es permanente conforme el artículo 74 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y en época de procesos electorales se realiza el empadronamiento masivo, aspecto que fue realizado para el presente proceso electoral y aunque la recurrente hubiera modificado su información en la presente gestión de la circunscripción 47 a la 48, tampoco generaría el cumplimiento del requisito de residencia permanente de dos años.
- d) El 16 de septiembre de 2020 el delegado del MAS-IPSP, Nelvin Siñani Condori, procedió a la sustitución de la candidata inhabilitada Marisol Lancea Chumacero por Carmen Paulina Quisbert Huanca, situación que da lugar a un consentimiento por parte del MAS-

IPSP sobre la candidatura inhabilitada, teniendo en cuenta que la inscripción de candidatos es a través de los delegados acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral.

7.- Con relación a la solicitud de aplicación del control de convencionalidad difuso, corresponde hacer conocer a la recurrente que el Tribunal Constitucional Plurinacional sentó precedente a través de la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio de 2019, respecto a la competencia para ejercer control de convencionalidad difuso, señalando lo siguiente:** *"La obligación del Estado Plurinacional de Bolivia de ejercer el control difuso de convencionalidad recae especialmente en este Tribunal, en su función de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales establecida en el art. 196.I de la CPE, velando por la supremacía constitucional que, como se explicó líneas arriba, se encuentra irreversiblemente convencionalizada a través del bloque de constitucionalidad; si bien, el examen de compatibilidad de las normas internas con el 'corpus iuris' de derechos humanos a efectos de realizar una interpretación conforme o aplicación preferente al caso concreto, puede ser efectuado de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, en lo que respecta a dejar una norma interna constitucional o infra-constitucional sin efectos jurídicos 'erga omnes' o la supresión de normas contrarias al 'corpus iuris' de derechos humanos, se tiene que la declaración de aplicación preferente con efectos generales por inconventionalidad necesariamente la debe realizar este Tribunal a través de las acciones que más concuerden con tal actividad, las cuales no pueden ser otras que las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta.*

El control difuso de convencionalidad es una nueva obligación que emerge del 'corpus iuris' de derechos humanos, no encontrándose prevista positiva o formalmente como facultad o atribución de ninguna autoridad dentro de las normas orgánicas y procesales de origen nacional; sin embargo, este Tribunal, como órgano especialmente encargado de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia, necesariamente debe ejercer esta actividad con autonomía procesal en lo que respecta a dejar sin efectos jurídicos 'erga omnes' mediante la aplicación preferente del 'corpus iuris' de derechos humanos, incluyendo a la propia Constitución Política del Estado; todo esto, para garantizar la máxima protección a los derechos humanos y su vigencia efectiva a través del bloque de constitucionalidad y su aplicación preferente, cumpliendo las obligaciones contraídas ante la comunidad internacional en general y con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en particular (principio pacta sunt servanda)".

Dicho precedente constitucional afirmó que realizar una diferenciación entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad resulta irrelevante ya que, el control de convencionalidad difuso se ejerce mediante el control de constitucionalidad en sí, pues el "corpus iuris" de derechos humanos es parte integrante de la Norma Suprema; por lo que, no se puede hablar de diferenciación, sino de la integración a través de la propia Constitución Política del Estado.

Por lo que, existiendo amplia jurisprudencia respecto a la competencia del deber exclusivo de ejercer el control de convencionalidad difuso a objeto de dejar sin efectos jurídicos generales la normativa interna (legal y constitucional) a través de los procesos de control constitucional, y teniendo la jurisprudencia ya mencionada, carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares al amparo del artículo 15 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, no corresponde al Tribunal Supremo Electoral ejercitar dicho control por no encontrarse en el ámbito de su competencia.

8.- Respecto a la analogía del caso de Rebeca Delgado y Eduardo Maldonado, corresponde manifestar que su caso es absolutamente distinto, en razón a que si bien ellos cumplían sus actividades en la ciudad de La Paz como parlamentarios, mantenían su recinto electoral por la circunscripción a la cual postularon para ser candidatos para las elecciones subnacionales 2015,

aspecto que no cumple la recurrente Marisol Lancea Chumacero, en razón a que desde la gestión 2014 a la 2019, tuvo su domicilio electoral la circunscripción N° 48 y no así la circunscripción 47 por la cual pretende ser electa.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por **Marisol Lancea Chumacero** en contra de la Resolución Jurisdiccional N° 020-B/2020 de 19 de marzo de 2020 pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO: Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notifíquese a las partes con la presente Resolución.

Los Vocales Francisco Vargas Camacho y Daniel Atahuachi Quispe fueron de voto disidente, conforme a la argumentación adjunta a la Resolución.

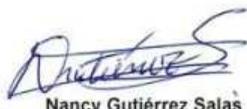
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



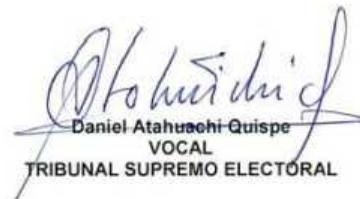
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

